



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/166/2012

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE AYALA MORELOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de julio del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **recurso de inconformidad** promovido por el ciudadano Javier Aragón Celso, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Ayala, de la elección 2012 de Ayuntamiento en el Estado de Morelos y por tanto la asignación respectiva de regidores a cada uno de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:-

a) **Jornada electoral.** El día primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local e integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad.

b) **Sesión de cómputo distrital.** Con fecha cuatro de julio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, celebró la sesión final de cómputo de dicho

Municipio, que concluyó el día cinco, del mismo mes y año.

c) Presentación del medio de impugnación. El nueve de julio del dos mil doce, el ciudadano Javier Aragón Celso, representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal referido en líneas anteriores, escrito de demanda de recurso de inconformidad, integrándose el presente expediente.

d) Cédula de publicación por estrados. El diez de julio del año que transcurre, la autoridad administrativa señalada como responsable, mediante notificación por estrados, hizo constar la interposición del recurso de inconformidad presentado por el inconforme y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su fijación, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del código comicial local.

e) Conclusión de plazo. Como se observa de la constancia de conclusión de término correspondiente, de fecha doce de julio del dos mil doce, suscrita por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, se hizo constar que no fue presentado escrito de tercero interesado.

II. Recurso de inconformidad. El día catorce de julio del año dos mil doce, fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de remisión por parte del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar el recurso de inconformidad, promovido por el ciudadano Javier Aragón Celso, representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, así como el informe circunstanciado de ley y los anexos en copia certificada de

diversos documentos.

III. Acuerdo de secretaría general. Con fecha dieciséis de julio del año que transcurre, se realizó acuerdo de radicación del medio de impugnación aludido, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente TEE/RIN/166/2012 y se requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que le fuera notificado el acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que cumplimentara los requisitos establecidos en la fracción II, incisos a) y c) del artículo 305 del código electoral local, para lo cual se apercibió al recurrente que en caso de no satisfacer el elemento de procedibilidad del medio de impugnación, se estaría a lo dispuesto por el artículo 306, fracción I, del código de la materia.

IV. Cédula de notificación por estrados. Derivado de lo señalado en el párrafo anterior, se fijó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a las trece horas con cero minutos del día dieciséis de julio del año que transcurre, cédula de notificación por estrados y la razón de notificación, en términos del acuerdo de radicación.

V. Certificación de plazo y acuerdo. El diecinueve de julio de este año, fue certificado el plazo de las cuarenta y ocho horas otorgado al inconforme en el acuerdo de radicación, para dar cumplimiento al requerimiento formulado, mismo que transcurrió de las trece horas con cero minutos del día dieciséis de julio del año dos mil doce y que feneciera a las trece horas con cero minutos del día dieciocho del mismo mes y año, para lo cual se hizo constar que fue presentado escrito ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, signado por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, quien se ostenta como representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, a las trece horas con veintinueve minutos y tres segundos del día dieciocho de julio del presente año, acordándose dar cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de resolver lo conducente en

el presente asunto, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 295, fracción III, 297, 307 y 308, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Colegiado advierte de oficio, que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 335, en relación con los artículos 334 y 306, fracción I, del código local de la materia. Disposiciones que señalan lo siguiente:

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo VIII

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 306.- En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

I.- **Cuando se omita alguno** de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o **en los incisos a), b) y c) de la fracción II**, del artículo anterior, el Secretario del organismo electoral competente o del **Tribunal Estatal Electoral**, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que **requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, **apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;**
[...]

Artículo 334.- Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o **su improcedencia se derive de las disposiciones de este código**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del tribunal para que resuelvan lo conducente.

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;

[...]

El énfasis es nuestro.

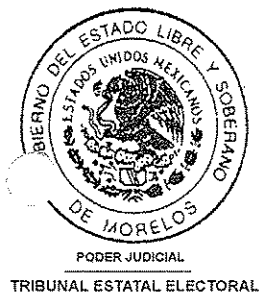
De lo anteriormente transcrito se colige:

- a) Que respecto del recurso de inconformidad, en los casos de omisión de requisitos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 305 del código de la materia, se requerirá para su cumplimiento por estrados al recurrente, por un plazo de cuarenta y ocho horas, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.
- b) Que un recurso será improcedente, cuando se derive de las disposiciones del código comicial local.
- c) Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, cuando no reúnan los requisitos que señala la propia normatividad electoral.

De lo anterior, como ya se había adelantado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción VI, en relación con los artículos 334 y 306, fracción I, del código local de la materia, atento a las consideraciones siguientes.

En el asunto que se acuerda, debe tomarse en consideración que el artículo 305, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece el cumplimiento de requisitos comunes para los recursos de revisión, apelación e inconformidad, y especiales que deben observarse adicionalmente respecto del último medio de impugnación citado.

Dentro de los segundos, esto es, los requisitos para el recurso de inconformidad señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción II del



numeral 305 mencionado, la ley electoral establece que deberán cumplirse los requisitos siguientes: a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso; b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate; y, c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.

Por otra parte, el artículo 306, fracción I, del mismo código electoral local, dispone que en los casos de omisión de requisitos en la interposición del recurso de inconformidad respecto a los incisos a), b) y c) de la fracción II, del artículo 305, se requerirá por estrados al promovente para que subsane la omisión de que se trate en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

En la especie, corre agregada la certificación realizada por la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral, en la que se hizo constar que fue presentado escrito ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, signado por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, con el carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, a las trece horas con veintinueve minutos y tres segundos del día dieciocho de julio del presente año, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del año en curso.

En este sentido, el recurrente desahogó la prevención formulada por esta autoridad de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo concedido de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir del

momento en que fue fijada la cedula de notificación en los estrados de este Órgano Colegiado, mismo que transcurrió de las **trece horas con cero minutos** del día **dieciséis** de julio del año dos mil doce y que feneciera a las **trece horas con cero minutos** del día **dieciocho** del mismo mes y año, lo cual conduce a tener por no interpuesto el recurso, debiendo decretarse el desechamiento de plano del mismo, al encontrarse acreditada la causal de improcedencia del recurso de inconformidad, prevista en los artículos 335, fracción VI, en relación con el artículo 306 fracción I del código electoral local.

En el caso, conviene destacar que orienta el sentido de la presente resolución, no un sentido formalista o rigorista de carácter técnico, si no en todo caso, la voluntad del legislador que en la materia electoral dispone la celeridad en los plazos y términos, de tal suerte, que ante la evidente omisión del recurrente respecto de la precisión de la elección de que se impugne en cuanto al cómputo, declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva; así como de la mención de forma individualizada de las casillas, cuya votación se solicitó anular, bajo la precisión de diversas causales de nulidad; el requerimiento formulado encuentra justificación, ante una presentación extemporánea del peticionario para desahogarla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha de plano**, el recurso de inconformidad, promovido por el ciudadano Javier Aragón Celso, representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al recurrente, al Consejo Municipal



Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, en los domicilios que señalaron en sus respectivos escritos, y fíjese en estrados para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo primero, y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL**